

El régimen económico matrimonial en el Fuero Nuevo: el peso del historicismo tras la reforma del 2019

Ezkontzaren araubide ekonomikoa Foru Berrian: historiaren pisua 2019ko erreformaren ondoren.

The economic matrimonial regime in the *Fuero Nuevo* (New Provincial Code of Law): the weight of history following the 2019 reform.

Roldán Jimeno Aranguren y Naiara Uria Blanco*

Universidad Pública de Navarra (UPNA).
I-Communitas Institute for Advanced Social Research

RESUMEN: La reforma del Fuero Nuevo de 2019 introdujo importantes modificaciones en el régimen económico matrimonial como la desaparición de la dote y las arras, y la transformación de las antiguas donaciones propter nuptias en donaciones para la familia. Han subsistido, sin embargo, la sociedad familiar de conquistas y la comunidad universal de bienes, en claro desuso. Reflexionaremos sobre la falta de correlación de la letra de la ley con la evolución de la práctica social a través de Goizueta.

PALABRAS CLAVE: Fuero Nuevo. Capitulaciones matrimoniales. Régimen económico. Historicismo jurídico. Goizueta. Navarra.

LABURPENA: 2019ko Foru Berriaren erreformak aldaketa garrantzitsuak sartu zituen ezkontzaren erregimen ekonomikoan, hala nola ezkonsariaren eta erresen desagerpena, eta antzinako propter nuptias dohaintzak familiarentzako dohaintza bihurtzea. Hala ere, konkisten familia-gizarteak eta ondasunen komunitate unibertsalak iraun dute, egun erabilerarik ez dituztenak. Gogoeta egingo dugu legearen lettrak praktika sozialaren bilakaerarekin duen korrelazioirik ezari buruz, Goizuetako hiribilduaren kasuaren bitartez.

GILTZA-HITZAK: Foru Berria. Ezkonta-itunak. Erregimen ekonomikoa. Historicismo juridikoa. Goizueta. Nafarroa.

ABSTRACT: The 2019 reform of the Fuero Nuevo introduced important modifications to the Economic-marital regime, such as the disappearance of the dowry and the arras, and the transformation of the old propter nuptias donations into donations for the family. However, the family partnership of conquests and the universal community of property have remained in clear disuse. We will reflect on the lack of correlation between the letter of the law and the evolution of social practice through the village of Goizueta.

KEY WORDS: Fuero Nuevo. Marriage contracts. Economic regime. Legal historicism. Goizueta. Navarre.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Roldán Jimeno Aranguren y Naiara Uria Blanco, Universidad Pública de Navarra (UPNA). I-Communitas Institute for Advanced Social Research. — roldan.jimeno@unavarr.es — <https://orcid.org/0000-0002-1400-282X>. — naiarauriablanco@gmail.com.

Nola aipatu/How to cite: Jimeno Aranguren, Roldán y Uria Blanco Naiara (2025). «El régimen económico matrimonial en el Fuero Nuevo: el peso del historicismo tras la reforma del 2019». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 22, 349-374. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26997>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 7/07/2024.

Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 6/08/2024.

Fecha de aceptación/Onartze data: 21/09/2024.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. UNA INTRODUCCIÓN AL HISTORICISMO MANTENIDO EN LA ÚLTIMA REFORMA DEL FUERO NUEVO.—II. EL RÉGIMEN DE BIENES DEL MATRIMONIO Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.—III. LAS ANTIGUAS DONACIONES PROPTER NUPTIAS, HOY DONACIONES PARA LA FAMILIA Y PARA LA UNIDAD Y CONTINUIDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR.—IV. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. 4.1. LA SOCIEDAD CONYUGAL DE CONQUISTAS. 4.2. LA SOCIEDAD FAMILIAR DE CONQUISTAS. 4.3. EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD UNIVERSAL DE BIENES. 4.4. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. 4.5. EL RÉGIMEN DE BIENES EN SEGUNDAS O POSTERIORES NUPTIAS Y EL USUFRUCTO DE VIUDEDAD.—V. DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA A TRAVÉS DEL EJEMPLO DE GOIZUETA.—VI. UNAS CONCLUSIONES QUE, DESDE EL PRESENTE, MIRAN AL FUTURO.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. UNA INTRODUCCIÓN AL HISTORICISMO MANTENIDO EN LA ÚLTIMA REFORMA DEL FUERO NUEVO

Bartolomé Clavero afirmó en 1982 que la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra era la más historicista de todas las compilaciones forales españolas¹. Lo era en su hechura original de 1973², defendida en su esencia preconstitucional durante la transición y primeros años de la democracia³, y lo siguió siendo tras su reforma de 1987⁴, pero también hoy, aunque habién-

¹ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *El código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo xxi, 1982, pp. 32-33, nota 22.

² Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. *BOE*, núm. 57-63, de 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de marzo de 1973; correcc. errores *BOE*, núm. 129, de 30 de mayo de 1974.

³ Recordaba Juan Cruz Allí que «La Compilación de 1973 fue considerada por el navarrismo tradicionalista y conservador un elemento sustancial y supraindividual de la identidad colectiva, por encima de la Constitución, de sus valores y principios. Fue utilizado frente a la modernización y al cambio histórico, productos del desarrollo socioeconómico e ideológico de la sociedad industrial y secularizada, contra los que luchó con espíritu y actitudes de cruzada en defensa de las esencias y los valores eternos que el Fuero Nuevo recogía, que estaban por encima de las coyunturas históricas, de la democracia y de los instrumentos de organización social y jurídica». ALLÍ ARANGUREN, Juan Cruz, Cambio social e ideológico en la Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra: Del tradicionalismo de 1973 al constitucionalismo de 2019, *Iura Vasconiae*, 17 (2020), p. 126.

⁴ Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra. *BOE*, núm. 134, de 5 de junio de 1987, pp. 16902-16913.

dose reducido, tras la profunda modificación de 2019⁵ y la de menor calado de 2022⁶. El historicismo en el Derecho privado —como en el público— no ha de entenderse como algo negativo, todo lo contrario, siempre y cuando dichas instituciones se adecúen a la realidad social del momento o, incluso, tengan la capacidad de transformarse o revigorizarse conforme a las necesidades de los individuos y de los grupos que componen la sociedad. La reforma de 2019 supuso un ejercicio acertado de supresión y modificación de numerosas instituciones historicistas que casaban mal con diversos principios constitucionales o que carecían ya de toda práctica jurídica. La Compilación navarra es hoy un texto adecuado a la Constitución y que mira a la sociedad navarra del siglo XXI, aunque, como observaremos en este trabajo, manteniendo algunas figuras jurídicas carentes hoy de toda práctica social.

Algunas de las instituciones objeto de revisión en estas dos últimas reformas —y muy especialmente de 2019—, fueron las relativas al régimen económico matrimonial. En el presente artículo, tras describir las modificaciones más sustanciales introducidas en 2019, sin duda muy positivas en su conjunto, advertiremos, desde la óptica histórico-jurídica, la peculiaridad de mantener algunos regímenes económicos en desuso desde hace décadas. Afortunadamente, esta particularidad no implica —como podía ocurrir en algún caso en el pasado— que se acrediten prácticas contrarias a la igualdad, que expresen una situación de discriminación o cualquier otro tipo de vulneración de los principios que hoy aceptamos como indisponibles en las relaciones matrimoniales.

En la actualidad el Fuero regula el régimen de bienes del matrimonio en el Título VI del Libro I (De las personas, de la familia y de la casa navarra). Este se compone, a su vez, de seis capítulos: los principios comunes durante la vigencia del matrimonio (cap. 1, leyes 78-82), las capitulaciones matrimoniales (cap. 2, leyes 83-86), la sociedad conyugal de conquistas (cap. 3, leyes 87-99), el régimen de comunidad universal de bienes (cap. 4, ley 100), el régimen de separación de bienes (cap. 5, leyes 101-102) y los principios comunes finalizada la vigencia del matrimonio (cap. 6, leyes 103-105). Asimismo, el régimen de la sociedad familiar de conquistas, anteriormente albergado en el Libro Primero, título IX, capítulo 2 (leyes 92-100), fue trasladado, con la reforma de 2019 al capítulo 2 del título XI del mismo Libro Primero (leyes 129-133).

⁵ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (*BOE*, núm. 137, de 8 de junio de 2019, pp. 59756-59877). Posteriormente, ha existido otra reforma que ha afectado a la redacción de algunas leyes del Fuero Nuevo, la

⁶ Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos (*BOE*, núm. 310, de 27 de diciembre de 2022, pp. 184873-184957).

En los prolegómenos de la Ponencia parlamentaria reformadora del Fuero Nuevo, se venía planteando la necesidad de modificar la normativa foral relativa al régimen económico matrimonial de manera profunda, que debiera haberse formulado desde una orientación hacia el presente y hacia el futuro de las estructuras familiares y su organización económica⁷. Sin embargo, el resultado alcanzado por la Ponencia parlamentaria creada para *revisar, actualizar y adaptar el Fuero Nuevo a la realidad social navarra del siglo XXI* constituida el 8 de abril de 2016⁸, fue desigual. Se eliminaron las instituciones tradicionales de la dote y las arras, aunque se mantuvieron los regímenes económico matrimoniales de la comunidad universal de bienes y de la sociedad familiar de conquistas, aunque trasladada esta al título XI del Libro Primero, enmarcada ahora en la nueva regulación de la Casa. Por su parte, las donaciones *propter nuptias* fueron transformadas en donaciones para la familia y para la unidad y continuidad del patrimonio familiar. El resto de modificaciones relativas al régimen económico del matrimonio se encaminaron, sobre todo, a una mejor sistematización del contenido mediante el establecimiento de los principios comunes a todo régimen económico matrimonial o régimen primario, o, como lo advirtiera el propio preámbulo de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril,

La nueva regulación de lo que ahora constituye el título VI viene referida al régimen económico en el matrimonio que la Compilación ha venido contemplando con complitud. Ahora se estructura empezando por las normas del denominado régimen económico matrimonial primario que aglutinan leyes hasta ahora contenidas en sede de capacidad de los cónyuges, pero aplicables únicamente a la sociedad de conquistas y que pasan a constituir principios comunes a todos los regímenes durante la vigencia del matrimonio.

Así las cosas, y aunque la reforma fue profunda y sumamente positiva, todavía subsisten instituciones históricas desprovistas de toda aplicación práctica, como lo evidencia el mantenimiento del régimen obsoleto de la comunidad universal de bienes. El Parlamento de Navarra optó por conservarlo, como lo hizo con otras instituciones igualmente obsoletas que jalonan buena parte de los libros de la Compilación, ajenas a la realidad social de la Navarra del siglo XXI.

Las directrices que el Legislativo dio al Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra fueron, en esta materia, la necesidad perentoria de modificar las leyes de la Compilación adecuándolas a los principios constitucionales de

⁷ JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, pp. 267-274.

⁸ Fue constituida en el seno de la Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra. Su labor se concretó en la elaboración de una propuesta de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

igualdad entre el hombre y la mujer, eliminando las instituciones anticonstitucionales que todavía quedaban sin reformar desde 1987⁹, lo que se tradujo, entre otras actuaciones, en la ya aludida supresión de la dote y las arras. Sin embargo, el Parlamento fue conservador en la revisión de las figuras historicistas que no colisionaban con la Constitución ni con el Derecho europeo. La decisión de mantener la comunidad universal de bienes, por ejemplo, se adoptó sin atender a su nula vigencia en la sociedad actual, pues, hoy en día, solo se suscriben capitulaciones matrimoniales con régimen de separación de bienes, de ahí que no tuviera sentido mantener en la reforma de 2019 la comunidad universal de bienes, propia de la sociedad tradicional de la Navarra media y septentrional, priorizadora del heredero único y en la que el matrimonio pasaba a ser el resultado de unos pactos que pretendían preservar la integridad de la Casa¹⁰. Esto contrasta con otros sistemas iusprivatísticos autonómicos actualizados, que han hecho desaparecer, han reformulado profundamente o han relegado a un plano meramente simbólico las instituciones tradicionales obsoletas.

Con la reforma de 2009, el legislador navarro también buscó solventar los conflictos interregionales de leyes tocantes a Navarra generados por los regímenes económico-matrimoniales existentes en el Estado español¹¹, si bien, en la materia que nos ocupa, al no realizarse capitulaciones matrimoniales, y muy especialmente en aquellos regímenes económicos más historicistas, supuso que desde hace décadas no se produjeran conflictos vinculados con estas figuras.

Todas estas cuestiones están vinculadas, a su vez, a la profunda transformación que a lo largo de la segunda mitad del siglo XX ha tenido la Casa, institución de la que no nos ocuparemos aquí, pero que generó toda una nueva regulación en la Ley Foral 21/2019. Esta tradicional institución hace décadas que dejó de constituir la unidad económica sobre la que basculaba todo el proyecto económico de la familia. De hecho, aunque los dueños de la Casa puedan continuar la explotación agropecuaria en torno a ella, suelen hacerlo com-

⁹ NANCLARES VALLE, Javier, La mujer en el derecho civil foral de Navarra: de la penumbra a la visibilidad, *Príncipe de Viana*, vol. 79, núm. 272 (2018), pp. 921-936.

¹⁰ Destacamos, desde una perspectiva jurídica, ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Notas sobre la consideración socio-jurídica de la familia navarra al inicio del siglo XXI, *Príncipe de Viana*, vol. 71, núm. 250 (2010), pp. 553-606; *Ibidem*, Cambio social e ideológico en la Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra, *op. cit.*, pp. 57-134; y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial*, *op. cit.*, pp. 268-270.

¹¹ Cfr. IRIARTE ÁNGEL, José Luis, Conflictos internos de leyes en materia de regímenes económicos matrimoniales, en GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, Juan Luis y RAJOY BREY, Enrique (coords.), *Regímenes económico matrimoniales y sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial*, tomo 1, Cizur Menor: Thomson-Civitas; Registradores de España, 2008, pp. 565-599; MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, Conflictos de leyes en materia de régimen económico del matrimonio desde la perspectiva del Derecho vizcaíno, en *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco: jornadas de estudio*, Bilbao: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, 1999, pp. 199-259.

paginando esta labor con un trabajo en la industria o en el sector servicios y, en todo caso, atendiendo a la economía de mercado y acogiéndose a las ayudas económicas europeas.

El nuevo título XI de la Compilación dedicado a la Casa y las instituciones vinculadas a ella, revisa el concepto de esta institución, anudándolo a los principios del régimen general de la familia. Es, precisamente, en este título y en estos principios, a donde se trasladan las anteriormente denominadas donaciones *propter nuptias*, reformuladas en una nueva conceptualización. Los distintos capítulos del título, según recuerda el preámbulo de la Ley, contemplan la regulación de las comunidades familiares, el acogimiento a la Casa y las dotationes, planteadas desde un revisionismo técnico-jurídico con el fin de adaptar las soluciones jurisprudenciales y para acomodar el texto legal a la nueva realidad familiar que es la que, a su vez, impone la ya mencionada supresión de la dote y de las arras por considerarlas obsoletas y anticonstitucionales. Asimismo, en este título también se reguló la institución de los Parientes Mayores, con una destacada transformación.

Las modificaciones del régimen económico-matrimonial han atendido, entre otras cuestiones, a la práctica jurisprudencial y notarial. Suele abordarse la práctica de los diversos regímenes a partir de sentencias judiciales, pero no así a partir de los protocolos notariales, por la restricción legal que impide consultar documentación notarial de menos de cien años en libre acceso con fines de estudio o investigación histórica. Esta restricción la paliamos a través de la consulta directa a notarios en ejercicio sobre el número de instrumentos notariales realizados; nos pareció especialmente importante advertir esta práctica en las notarías de Elizondo y de Lesaka¹². La práctica, a su vez, puede ser constatada a través del trabajo de campo, lo que nos adentra en el terreno de la Antropología jurídica. Desde esta disciplina solo existe para Navarra un trabajo sobre el particular, la tesis doctoral de Lidia Montesinos Llinares, centrada en la villa navarra de Goizueta, otra localidad donde la transmisión de la Casa a un solo heredero generó capitulaciones matrimoniales draconianas. Entre otras cuestiones, Lidia Montesinos observó que, en la actualidad, existen tendencias igualitarias, como la de aquellas familias que poseyendo más de un inmueble, los reparten entre sus hijos e hijas; incluso, aquellas que únicamente poseen la Casa familiar, ya no optan por establecer herederos en vida a través de las capitulaciones matrimoniales, sino que es a su muerte, a través de los testamentos, cuando esa Casa queda para todos los hijos e hijas, dejándoles a ellos y ellas la decisión sobre el reparto¹³. El estudio de Goizueta resulta

¹² JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial...*, op. cit., pp. 45 y 204.

¹³ MONTESINOS LLINARES, Lidia, *Iraliku'k: la confrontación de los comunales. Etnografía e historia de las relaciones de propiedad en Goizueta*, dirigida por el Dr. Ignasi Terradas, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2013, p. 92.

sumamente ilustrativo para abordar la evolución del régimen económico-matrimonial, por lo que volveremos a analizar la práctica jurídica de esta villa durante el último siglo como estudio de caso, con la confianza de que, en un futuro, puedan ir desarrollándose estudios análogos en otras zonas de la Navarra Media y septentrional que permitan, a su vez, trazar análisis comparados.

II. EL RÉGIMEN DE BIENES DEL MATRIMONIO Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

En el primer capítulo del título VI del Fuero Nuevo se recogen las normas aplicables al régimen de bienes del matrimonio —denominación que en 2019 sustituye a la anterior de «régimen de bienes de la familia»—, independientemente del que haya sido pactado o adoptado. No profundizaremos en estas leyes. Baste señalar que, en Navarra, los pactos solemnes sobre el régimen económico del matrimonio y otras disposiciones se formalizan desde la libertad de elección de ese régimen, en una escritura pública de capitulaciones matrimoniales (ley 78). Por su parte, la ley 81 relativa a las limitaciones sobre la vivienda familiar y ajuar, equivalente al artículo 1.320 del Código Civil, sustituye a la antigua ley 55 de la Compilación¹⁴.

La Compilación navarra regula las capitulaciones matrimoniales en las leyes 83 a 86. Las variaciones introducidas por la nueva redacción adoptada con la Ley Foral 21/2019, fueron menores, por lo que su contenido coincide básicamente con las leyes 78 a 81 previas, incluida la ley 86, modificada, a su vez, por la Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre.

Baste recordar, siquiera muy sucintamente, que las capitulaciones matrimoniales reguladas en el Fuero Nuevo no se prevén únicamente para el establecimiento del régimen económico-matrimonial, pues, partiendo de un amplio margen de autonomía de la voluntad, los diversos regímenes pueden moldearse a las circunstancias específicas de cada caso e incluir, además, pactos sucesorios y donaciones de diverso tipo. Es por ello que los compiladores distinguieron en estos contratos matrimoniales entre los denominados «capítulos» —que son esencialmente disposiciones *inter vivos* y *mortis causa*—, y las «capitulaciones comunes», que son, en este caso, las que contienen únicamente pactos relativos al régimen económico de la pareja.

Las capitulaciones pueden ser otorgadas tanto antes de celebrarse el matrimonio como después (ley 83). Son ineficaces si, otorgadas antes del matrimonio, este no se llega a celebrar. A diferencia del Código civil que establece un año como tope de tiempo límite para contraer matrimonio (art. 1334), en

¹⁴ Vid. RUIZ ECHEVERRÍA, Matías, La reforma del Libro Primero del Fuero Nuevo de Navarra, *Iura Vasconiae*, 17 (2020), p. 306.

Navarra no existe limitación temporal alguna. Las capitulaciones pueden ser otorgadas por los prometidos, por los cónyuges o por otros familiares. En relación a la forma, para que las capitulaciones tengan eficacia frente a terceros, la Compilación impone como requisito de validez que estas se otorguen en escritura pública. Para garantizar su publicidad, esta escritura notarial debe inscribirse en el Registro civil que corresponda para que surtan efectos frente a terceros, «y en los demás registros en los que su inscripción sea exigida a tales efectos». En este último caso se trataría del Registro mercantil —si uno o ambos consortes fueran empresarios— o del Registro de la propiedad, si existiesen inmuebles (ley 84)¹⁵.

Por otra parte, las capitulaciones pueden modificarse en cualquier momento, debiendo concurrir todos los otorgantes de las capitulaciones anteriores que estuvieran vivos, salvo en el caso de los pactos sucesorios recíprocos entre cónyuges, que pueden modificarse sin necesidad de concurrencia de los demás otorgantes de las capitulaciones anteriores (ley 86)¹⁶.

Estos contratos pueden tener un contenido variado pues, además de consignar los pactos del régimen económico-matrimonial, pueden incluir diversas formas de realización de los actos de disposición de bienes. Sobre este particular, y como ya hemos adelantado, la mayor novedad de la reforma del 2019 en cuanto a la materia objeto de nuestro estudio, consistió en la eliminación de la dote y las arras. Estas instituciones históricas profusamente utilizadas en Navarra a lo largo de las Edades Media y Moderna e incluso en el siglo XIX, conocieron una amplia regulación legal en la legislación histórica del reino, y con la misma hechura se mantuvo en el Derecho civil foral de Navarra hasta la Compilación. Por su parte, el Código civil de 1889 recogió en sus artículos 1336-1380 las «donaciones por razón de casamiento», regulando la institución como una categoría de los bienes gananciales, lo que suponía desposeerla en cierto modo de buena parte de su esencia histórica. Los compiladores navarros incluyeron la dote y las arras en el Fuero Nuevo de 1973, pero, ya en la democracia, estas instituciones evidenciaron su vetustez, sobre todo a raíz de la reforma de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, con la que la dote desapareció del Derecho civil general. Años atrás, Navarra hubo de reformar en 1975 el Fuero Nuevo en lo relativo a la capacidad jurídica de la

¹⁵ Vid. FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, Capítulo II. De las capitulaciones matrimoniales, en RUBIO TORRANO, Enrique y ARCOS VIEIRA, María Luisa (coords.), *Comentarios al Fuero Nuevo Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2020, 2.^a ed., leyes 83 y 84.

¹⁶ FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, Capítulo II, *op. cit.*, ley 86.

mujer casada¹⁷. Pero la dote y las arras no desaparecieron en 1987 de la Compilación, muy probablemente porque la institución dotal también pervivía en los derechos forales de Bizkaia, Cataluña, Aragón y Baleares.

La dote navarra estaba formada por los bienes dotales aportados formalmente al matrimonio por la mujer. Estos bienes eran adquiridos por el marido —según de la Compilación de 1973—, siempre y cuando consistieran en dinero y cosas consumibles. El marido también administraba esos bienes y podía disponer de ellos. En el caso de que no fueran en dinero o cosas consumibles, serían propiedad de la mujer y podría disponer de ellos, siempre y que contase con la licencia marital. A pesar de su evidente inconstitucionalidad, este precepto apenas se modificó en 1987¹⁸.

Por lo que respecta a las arras, en 1987 tampoco se modificó la ley 125 que definió estas como la donación que el esposo hacía a la esposa, antes o después del matrimonio, en contraprestación a la dote, y cuya cuantía no podía exceder de la octava parte de ésta. El párrafo tercero de este precepto mantuvo también su redacción, por lo que implicaba que la administración de las arras correspondía al marido, salvo pacto en contrario. A su vez, según la ley 126.a, la mujer necesitaba del consentimiento del marido para la disposición de las arras por actos inter vivos¹⁹.

En suma, la supresión de la dote y las arras en la reforma del Fuero Nuevo de 2019, obedeció, por una parte, a su obsolescencia, por constituir «viejos objetos de arqueología jurídica en absoluto desuso», en palabras de Matías

¹⁷ Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre, sobre la modificación de determinadas leyes de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (*BOE*, núm. 7, de 8 de enero de 1976, pp. 327-329). Esta modificación vino obligada por la contundencia de Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges (*BOE*, núm. 107, de 5 de mayo de 1975, pp. 9413-9419). *Vid.* JIMÉNO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial...*, *op. cit.*, pp. 66-67; NANCLARES VALLE, Javier, *La mujer*, *op. cit.*, pp. 930-932.

¹⁸ Quedando el régimen de la dote con la siguiente redacción en la ley 120:

«1. El marido adquirirá la propiedad de la dote cuando ésta consista en dinero o cosas consumibles. Respecto a los otros bienes, la valoración por sí sola no causará la adquisición de propiedad por el marido.

2. La administración de los bienes dotales corresponderá al marido.

3. El marido podrá disponer por sí solo de la dote, cuya propiedad haya adquirido, siempre que ésta consista en dinero o se hubiere asegurado la restitución de los bienes dotales o el marido hubiere sido relevado de la obligación de asegurar. En otro caso, sólo podrá disponer con el consentimiento de su mujer.

4. La mujer, con el consentimiento de su marido, podrá disponer de los bienes dotales cuya propiedad conserve».

¹⁹ *Cfr.* NANCLARES VALLE, Javier, *La mujer*, *op. cit.*, p. 929.

Ruiz²⁰; y, por otra, por la vulneración que sus respectivas regulaciones hacían de la igualdad entre hombres y mujeres al mantener la administración y el consentimiento marital sobre los bienes que las integraban.

III. LAS ANTIGUAS DONACIONES PROPTER NUPTIAS, HOY DONACIONES PARA LA FAMILIA Y PARA LA UNIDAD Y CONTINUIDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Las donaciones *propter nuptias* se regulaban en las leyes 112 a 127 del Fuero Nuevo y, en su defecto, por las normas generales de las donaciones inter vivos, normas que en principio no eran de aplicación a las parejas estables. Estas donaciones, que sirvieron de vehículo para la transmisión del patrimonio familiar de generación en generación, respondían a la voluntad de poner el patrimonio al servicio de la familia, pues, a diferencia de las donaciones por razón de matrimonio previstas en el Código civil²¹, revestían una singular importancia para lograr el principio de continuidad y unidad de la Casa familiar, al contribuir a asegurar su estabilidad y permanencia a través de las futuras generaciones.

En el marco del revisionismo de la institución de la Casa realizado en la reforma de 2019, las donaciones *propter nuptias* se transformaron en donaciones para la familia y para la unidad y continuidad del patrimonio familiar, incluyéndose en el título X. El propio preámbulo de la Ley Foral 21/2019, apunta que este cambio obedece a la adaptación del contenido de las donaciones *propter nuptias* a las distintas realidades familiares y a la evolución de las economías familiares que, superado el carácter agropecuario, se extienden hoy también al ámbito empresarial. Asimismo, la confusión de varias figuras en el Fuero Nuevo llevó en 2019 a distinguir entre donaciones por constitución de una nueva familia y donaciones que pretenden la finalidad de continuar con el patrimonio o actividad empresarial familiar. Además, atendiendo a las aportaciones realizadas desde la jurisprudencia y la doctrina desde 1973 y, sobre todo, desde 1987, se diferenciaron las donaciones realizadas por los cónyuges o miembros de la pareja entre sí —y dentro de estas, las otorgadas por razón del inicio de la convivencia—, de las que se hacen para el mantenimiento de un equilibrio patrimonial durante su vigencia o tras su cese. Fruto de esta nueva regulación, se adaptó el momento al inicio de la convivencia y constitución del grupo familiar, independientemente del origen de este, en consonancia con la nueva conceptualización de la familia contemplada en la ley 50, en un plano de igualdad y de no discriminación. Así, estas nuevas donacio-

²⁰ RUIZ ECHEVERRÍA, Matías, La reforma del Libro Primero, *op. cit.*, p. 305.

²¹ Donde son actos destinados a colaborar en la configuración del ajuar familiar de los cónyuges.

nes para la familia surgidas del texto de 2019 y que contienen figuras jurídicas muy diferentes, partieron del anterior régimen de las donaciones *propter nuptias*, pero se ampliaron en su objeto con diversas mejoras técnicas²².

IV. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

El régimen patrimonial del matrimonio se configura en Navarra, como en otros territorios de Derecho civil foral, como un conjunto de reglas delimitadoras de los intereses pecuniarios derivados tanto de las relaciones de los cónyuges entre sí como de sus relaciones con terceros. Este régimen económico se puede definir, asimismo, como el conjunto de previsiones de los cónyuges relacionado con la atención a las cargas del matrimonio, así como la distribución y pertenencia de los bienes adquiridos por cada uno de ellos antes y después del matrimonio. Los cónyuges pueden establecer este régimen libremente, siempre y cuando lo hagan con sujeción a las formalidades propias de las capitulaciones matrimoniales, es decir, con arreglo a los requisitos de capacidad y forma exigidos para la validez de este documento.

En defecto de capitulaciones matrimoniales, el régimen económico de los matrimonios sujetos al derecho navarro es, como venimos apuntando, el de sociedad conyugal de conquistas, régimen legal supletorio de primer grado que apenas ha variado en la reforma de 2019. Es decir, los cónyuges pueden pactar el régimen que consideren oportuno en escritura pública de capitulaciones matrimoniales pero, de no existir un pacto, el Fuero Nuevo impone automáticamente el régimen de sociedad conyugal de conquistas. Entre los modelos de regímenes que los cónyuges pueden pactar en las capitulaciones están el de comunidad universal y el de separación de bienes. Asimismo, en las capitulaciones matrimoniales también pueden escoger otros regímenes previstos en el Código civil y en otros ordenamientos.

4.1. La sociedad conyugal de conquistas

Como estamos viendo, la sociedad conyugal de conquistas es el régimen legal supletorio de la voluntad privada en el caso de que los cónyuges no hubieran pactado en capitulaciones matrimoniales el régimen económico matrimonial, es decir, un régimen similar al de la sociedad de gananciales del Código civil. El objetivo de la sociedad conyugal de conquistas es hacer comunes las ganancias para ambos cónyuges. Estas ganancias son los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges, fruto de su trabajo, esfuerzo e industria. También se consideran ganancias los frutos producidos tanto por los bienes co-

²² RUIZ ECHEVERRÍA, Matías, La reforma del Libro Primero, *op. cit.*, pp. 311-312.

munes como por los bienes privativos de los cónyuges. Se presumen bienes de conquista todos aquellos cuya pertenencia privativa no conste. El régimen permite conservar como bienes privativos aquellos que cada uno tenía al inicio del matrimonio y los que pudieran adquirir con posterioridad por título lucrativo, es decir, por herencia o donación, por sustitución de bienes privativos o por el incremento de valor o plusvalías de sus bienes privativos. Tras la reforma de 2019, la sociedad conyugal de conquistas se regula por las leyes 87 a 99 del Fuero Nuevo, habiéndole otorgado a la redacción de algunos de esos preceptos una mayor precisión técnico-jurídica²³.

Con este régimen, los cónyuges tienen dos patrimonios, el primero privativo de cada uno y, el segundo, el común de ambos, los denominados bienes de conquista. Los de conquista les pertenecen por mitades, aunque no se pueden hacer efectivas las partes salvo que se produzca la disolución del matrimonio por causas legales. El patrimonio queda integrado por los bienes descritos y, a su vez, responde de ciertas deudas. Hay que advertir que tanto en los casos en que se paguen deudas comunes con bienes privativos como en aquellos que se paguen deudas privativas con bienes comunes, surge a favor de cada uno de los patrimonios un crédito contra el otro, que habrá de reembolsarse en el caso de disolución por causas legales, con la liquidación de la sociedad de conquistas. Los acreedores cuentan con el patrimonio del cónyuge que contrajo la deuda, aunque se responde con el patrimonio común cuando son deudas contraídas por el ejercicio de la potestad doméstica, es decir, cuando son aquellas deudas que atendían gastos de ambos cónyuges.

La sociedad conyugal de conquistas puede verse afectada por cargas privativas y de conquistas. Las primeras son las generadas por los gastos de los hijos de un matrimonio previo, tras practicarse la liquidación de la sociedad de conquistas anterior; las generadas por los gastos de los hijos no matrimoniales de cualquiera de los dos cónyuges o de los hijos adoptados individualmente por uno de los cónyuges; y las deudas producidas por el juego —con una nueva redacción más singularizada en la Ley Foral 21/2019—, de las que responde el patrimonio privativo. Por otra parte, son cargas de conquistas las deudas contraídas para satisfacer las necesidades de sustento familiar y los gastos de los hijos comunes o de los hijos que uno de los cónyuges hubiera tenido de un matrimonio anterior antes de que se hubiera practicado la liquidación. También lo son las obligaciones contraídas en la gestión o disposición de los bienes comunes, incluso las contraídas por uno solo de los cónyuges legitimado para ello conforme a la ley 86 de la Compilación. Si los acreedores de uno de los cónyuges embargan bienes comunes para satisfacer deudas priva-

²³ Vid. FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, Capítulo III. De la sociedad conyugal de conquistas, en RUBIO TORRANO, Enrique y ARCOS VIEIRA, María Luisa (coords.), *Comentarios al Fuero Nuevo Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2020, 2.^a ed., leyes 87-99.

tivas, el cónyuge que no es deudor puede consentir el embargo u oponerse al mismo, caso, este último, que produce una de las causas legales para la disolución de la sociedad de conquistas, producida la cual, el matrimonio quedaría regido por el régimen de separación de bienes.

En la sociedad conyugal de conquistas opera el principio de subrogación real o reemplazo, por el que los bienes adquiridos a cambio de otros siguen la condición de estos, es decir, que lo adquirido con dinero común se hace común, y lo que se compra con dinero privativo se hace privativo. También opera el principio de accesión con motivo de incrementos de valor de los bienes de los cónyuges o plusvalías, si bien, cuando el aumento del valor obedece a obras de mejora y estas se han pagado con el dinero del otro cónyuge o con el dinero del patrimonio de conquistas, los gastos originan un derecho a reembolso.

Existen casos especiales, como la compra de la vivienda familiar anterior al matrimonio pero que, con posterioridad a la formación de este, se paga a plazos con fondos comunes o privativos de los cónyuges. En tales casos, esta vivienda pasa a pertenecer al patrimonio de conquistas y a los cónyuges —o cónyuge, en su caso— en proporción al valor de las respectivas aportaciones que hayan realizado. Están, por otra parte, los derechos de arrendatario, es decir, la subrogación de contratos de arrendamiento que el otro cónyuge ha podido suscribir de manera individual, y que se consideran bienes comunes o de conquista. Y, finalmente, cabe el caso especial de las ganancias obtenidas en el juego, también consideradas bienes de conquista. Sin embargo, las deudas contraídas en el juego son privativas del jugador o jugadora, persona que habrá de pagarlas con su dinero y, en ningún caso, con los fondos comunes.

La disolución de la sociedad de conquista fue modificada en la Ley Foral 21/2019. Según la nueva ley 95, puede realizarse por las siguientes cinco causas: las establecidas en capitulaciones matrimoniales; el acuerdo de ambos cónyuges —aunque si anteriormente hubieren otorgado capitulaciones, deberá observarse lo establecido en la ley 86—; el fallecimiento de uno de los cónyuges; la resolución judicial por la que se declare la nulidad, separación o divorcio; y la resolución judicial que la decrete, a petición de uno de los cónyuges, en cualquiera de los casos siguientes:

- «a) Si se hubiera modificado judicialmente la capacidad del otro cónyuge o hubiera sido declarado ausente.
- b) Si el otro cónyuge hubiera sido declarado en concurso cuando dicho efecto esté previsto en la ley concursal.
- c) Si el otro cónyuge por sí solo realizare actos que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos que en la sociedad de conquistas correspondan al que solicite la disolución.

- d) Si llevaran los cónyuges separados de hecho más de un año.
- e) Si se hubiera decretado el embargo sobre bienes de conquista, por obligaciones personales del otro cónyuge, conforme a lo previsto en el párrafo último de la ley 93».

Finalmente, la liquidación producida tras la disolución de la sociedad de conquistas ha de seguir los siguientes pasos recogidos en la ley 97: la formación del inventario, el pago de las deudas de la sociedad, la división del haber partible y la adjudicación a los cónyuges conforme a las preferencias fijadas en la propia Compilación. En la liquidación no es necesario formalizar un inventario en el caso de que todos los interesados acepten el que el cónyuge sobreviviente hubiese realizado para el usufructo de viudedad.

4.2. La sociedad familiar de conquistas

Sorprende que el Fuero Nuevo haya mantenido la sociedad familiar de conquistas, a pesar, incluso, de que, como se indica en la exposición de motivos de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, se haya trasladado al título XI relativo a la Casa y las instituciones vinculadas a ella (cap. 2, leyes 129-133)²⁴, con una regulación cuyo contenido fue acomodado a la nueva realidad familiar. Asimismo, la Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, adecuó la regulación de la sociedad familiar de conquistas a los derechos de las personas con discapacidad. Estas dos actualizaciones, ciertamente necesarias y sumamente positivas desde la teoría jurídica, no tienen mayor recorrido, habida cuenta de la falta de toda práctica jurídica de este régimen económico.

Cabe recordar que la sociedad familiar de conquistas fue concebida por los compiladores de 1973 cuando advirtieron su práctica consuetudinaria en los instrumentos notariales históricos²⁵, a modo de una ampliación de la sociedad conyugal. En concreto, advirtieron que, en las cláusulas de las capitulaciones con donación *propter nuptias*, cuando existía una donación universal o nombramiento de heredero, los donantes o instituyentes formaban parte de la sociedad de conquistas, alcanzando esta, así, un carácter familiar²⁶. Uno de los artifices de la Compilación, Francisco Salinas Quijada, consideró este régimen

²⁴ *Vid.*, asimismo, RUBIO TORRANO, Enrique, Título XI. Capítulo II (leyes 129 a 133), en RUBIO TORRANO, Enrique y ARCOS VIEIRA, María Luisa (coords.), *Comentarios al Fuero Nuevo Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2020, 2.^a ed., pp. 577-586.

²⁵ JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial...*, *op. cit.*, pp. 333-341.

²⁶ GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, Javier et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado (Recopilación privada)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1971, pp. 183-184.

como «una ampliación de la sociedad conyugal de conquistas, una expansión de la misma, que le sirve de base y fundamento, y con la que constituye una unidad institucional»²⁷.

Este régimen se produciría en aquellos casos en los que en las capitulaciones matrimoniales se donasen los bienes a los cónyuges y se hubiera pactado la convivencia de los donantes con los donatarios, en presunción *iuris tantum*. La sociedad familiar quedaría formada entre los amos viejos y los amos jóvenes, mientras que, fuera de esta comunidad, otros familiares solo podrían tener derechos sobre la Casa, como, por ejemplo, recibir dotes o dotaciones o habitar en la vivienda, aunque, en modo alguno podrían participar del patrimonio común. Así, pues, este patrimonio común pertenecería tanto a los cónyuges —los amos jóvenes— como a los instituyentes —los amos viejos—. Estos últimos donarían el patrimonio familiar o nombrarían heredero universal a uno solo de los hijos con motivo del matrimonio de este, pactando en las capitulaciones, a su vez, la convivencia entre los amos viejos y los jóvenes.

Aunque las reformas de este régimen han tendido a mitigar el autoritarismo de los amos viejos frente a los jóvenes en cuanto al gobierno de la Casa y a dotar de derechos a las personas con discapacidad, la sociedad familiar de conquistas continúa resultando estrambótica en la sociedad del siglo XXI y, muy probablemente, jamás conocerá plasmación práctica alguna.

4.3. El régimen de comunidad universal de bienes

El mantenimiento de la comunidad universal de bienes tras la reforma de 2019 ha constituido también una extravagancia que carece de toda plasmación en la práctica notarial pues, como advirtió el notario Matías Ruiz, su posible otorgamiento «asombraría y emocionaría sin duda al notario ante el que se formalizase»²⁸. A la inexistencia de toda práctica notarial actual, se le añade también una falta de jurisprudencia sobre la materia²⁹. En este sentido, la doctrina es extremadamente prudente cuando suele aludir al desuso de este régimen. Así, por ejemplo, Elsa Sabater apuntaba que «se trata de un régimen poco frecuente hoy en día que obedece a modelos familiares basados en la troncalidad»³⁰, mientras que Francisco Javier Díaz Brito y Pablo Torralba in-

²⁷ SALINAS QUIJADA, Francisco, *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2. Del régimen de bienes en la familia y en el matrimonio*, Pamplona: Gómez, 1975, p. 364.

²⁸ RUIZ ECHEVERRÍA, Matías, La reforma del Libro Primero, *op. cit.*, p. 305.

²⁹ JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial...*, *op. cit.*, p. 204.

³⁰ SABATER BAYLE, Elsa, Derecho de familia, en SABATER BAYLE, Elsa y CILVETI GUBÍA, M.^a Belén, *Derecho civil navarro. Tomo II. Familia. Donaciones y Sucesión mortis causa (con Jurisprudencia)*, Madrid: Marcial Pons, 2014, p. 131.

dicaban que «este régimen es hoy en día poco frecuente en la práctica, por lo que su inclusión y regulación en la Compilación parece obedecer a su arraigo histórico en Navarra»³¹. Parece que en estas valoraciones se viene arrastrando la percepción de hace más de medio siglo, cuando en las notas a la *Recopilación privada* de 1971, se apuntaba que, a pesar de tratarse de un régimen de amplio recorrido histórico, «en la práctica actual es poco frecuente»³². Consideramos, sin embargo, que en la actualidad no se trata de un régimen «poco frecuente», sino completamente desaparecido de la praxis jurídica y social.

La reforma de 2019 ha regulado la comunidad universal de bienes en la nueva ley 100³³. Se trata de un régimen por el que se hacen comunes para los cónyuges todos los bienes que tuvieran antes y después de contraer el matrimonio, y que adquirieran en el futuro, sin distinción alguna. Existe, así, un solo patrimonio común de los cónyuges, siendo imposible la existencia de patrimonios privativos. Los bienes y las deudas de los cónyuges quedan integrados en este único patrimonio común. No se puede exigir la división mientras dure la comunidad. Tampoco existe el concepto de deuda común y deuda privativa, y la masa común de bienes responde del pago de todas las deudas comunes o privativas de los cónyuges. Estas disposiciones pueden ser matizadas en las capitulaciones matrimoniales.

La administración y disposición de los bienes comunes se rigen por las mismas reglas de la sociedad conyugal de conquistas, por lo que opera el principio de actuación conjunta de los cónyuges como requisito para la validez de estos actos. También lo hace el principio por el que se permite a uno solo de los cónyuges realizar individualmente actos dispositivos que comprometan al patrimonio común.

La comunidad universal de bienes puede disolverse por las causas pactadas en las capitulaciones; por la disolución, separación judicial y declaración de nulidad del matrimonio; y a petición de uno de los cónyuges en caso de que el otro sea incapacitado, declarado ausente o en concurso de acreedores.

Por lo que respecta a la liquidación, habrán de pagarse las deudas y, si existe remante líquido, este deberá repartirse entre ambos cónyuges o, en su caso, entre sus respectivos herederos, por partes iguales.

³¹ DÍAZ BRITO, Francisco Javier y TORRALBA LIZASOAIN, Pablo (rev.), Capítulo IV. Del régimen de comunidad universal de bienes, en RUBIO TORRANO, Enrique y ARCOS VIEIRA, María Luisa (coords.), *Comentarios al Fuero Nuevo Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2020, 2.^a ed., ley 100.

³² GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, Javier et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, Pamplona: Aranzadi; Diputación Foral de Navarra, 1967, p. 185.

³³ Vid. DÍAZ BRITO, Francisco Javier y TORRALBA LIZASOAIN, Pablo (rev.), Capítulo IV. Del régimen de comunidad universal de bienes, *op. cit.*, ley 100.

4.4. El régimen de separación de bienes

El régimen económico matrimonial que mayor modificación sufrió con la reforma de 2019 fue el de la separación de bienes, ahora recogido con un mayor detalle en la ley 101³⁴.

Se trata, como bien es sabido, del régimen económico en el que el matrimonio no ve alterada la situación patrimonial de los cónyuges. Cada uno de ellos conserva su propio patrimonio privativo, que queda integrado por los bienes que tenían antes de casarse y por todos los que pudieran adquirir posteriormente por cualquier título, es decir, por ganancias, herencias y donaciones, o en sustitución de sus bienes propios.

En este régimen económico, como consecuencia de su carácter primario, los dos cónyuges deben contribuir a las cargas del matrimonio en la forma pactada en las capitulaciones matrimoniales y, de no existir estas, en proporción a los ingresos respectivos. Si no hubiera ingresos, se contribuiría en relación al valor de los bienes de ambos.

En el caso de las deudas contraídas por los cónyuges con las que se atendieron las cargas del matrimonio, se responde con el patrimonio matrimonial y, subsidiariamente, con el patrimonio del cónyuge no deudor.

El régimen de separación de bienes no impide que, ocasionalmente, los cónyuges puedan adquirir bienes de manera conjunta, por mitades o en otra proporción. En estos casos, estos bienes pertenecen a ambos cónyuges en régimen de propiedad común o *pro indiviso*.

Uno de los riesgos advertidos por la doctrina sobre el régimen de separación de bienes era que, en ocasiones, se había utilizado para defraudar los derechos de los acreedores de los cónyuges respectivos, de ahí que el legislador haya establecido que, si se cambia de régimen —de uno de conquistas a otro de separación de bienes—, estos cambios no afectan a los derechos que hubieran sido adquiridos con anterioridad a la fecha en la que fueron modificadas las capitulaciones matrimoniales.

El régimen de separación de bienes puede disolverse por las causas previstas en las capitulaciones matrimoniales, por muerte o declaración de fallecimiento de alguno de los cónyuges, y por divorcio, nulidad o separación del matrimonio. Asimismo, la separación de bienes puede derivar de una resolución judicial por la declaración de incapacidad, ausencia o concurso de

³⁴ RUIZ ECHEVERRÍA, Matías, La reforma del Libro Primero, *op. cit.*, p. 305. DÍAZ BRITO, Francisco Javier y TORRALBA LIZASOAIN, Pablo (rev.), Capítulo V. Del régimen de separación de bienes, en RUBIO TORRANO, Enrique y ARCOS VIEIRA, María Luisa (coords.), *Comentarios al Fuero Nuevo Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2020, 2.^a ed., leyes 101-102.

acreedores del otro cónyuge; por la realización de actos fraudulentos, dañosos o peligrosos que dan lugar a reclamar la disolución de la sociedad conyugal de conquistas; por la separación de hecho por más de un año por mutuo acuerdo; por abandono de hogar; y por embargo de bienes comunes en la sociedad conyugal de conquistas, llevado a cabo por los acreedores del cónyuge deudor. Hay que tener en cuenta, además, que, si entre los patrimonios de los dos cónyuges hubieran surgido relaciones de crédito o deuda, existe un derecho de reembolso que se debe efectuar en la liquidación posterior a la disolución del régimen. Este derecho ha de ejercitarse en vida, pues no es transmisible a los herederos del cónyuge muerto.

Las novedades más destacadas introducidas en la reforma de la Compilación del 2019 consistieron en la introducción de la compensación dimanante del trabajo de uno de los cónyuges para la familia o para la actividad empresarial o profesional del otro cónyuge sin retribución o con retribución insuficiente³⁵.

4.5. El régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias y el usufructo de viudedad

El Fuero Nuevo fue objeto de un sopesado replanteamiento en 2019 en relación a las normas de carácter común a todos los regímenes que resultan aplicables al finalizar la vigencia del matrimonio. Esta tarea supuso una actualización profunda en relación a los posibles pactos, a las cargas del matrimonio en el momento de la disolución, a la vivienda familiar y a la protección de los hijos. Destaca, en este sentido, la nueva redacción de la ley 103, que prevé la posibilidad de pactar los efectos económicos derivados de la posible ruptura matrimonial, respetando la normativa sobre responsabilidad parental; o la ley 105, que regula la compensación por desequilibrio, originado este como consecuencia de la dedicación de uno de los cónyuges a la familia.

Por su parte, el título VIII del Fuero Nuevo, comprendido por las leyes 114-116, regula la liquidación de bienes de sucesivas sociedades conyugales basadas en el régimen de comunidad, en donde la novedad más destacable de la Ley Foral 21/2019 consistió en la adición de los supuestos de pareja estable, tanto anterior como posterior, suprimiéndose, en todos los casos, la sanción de la participación del tercio en las ganancias.

En efecto, resultaba especialmente acuciante adecuar la disciplina del usufructo legal de fidelidad a la regulación del divorcio y las parejas de hecho³⁶, lo que se consiguió en la reforma de 2019 de una manera meritaria, co-

³⁵ RUIZ ECHEVERRÍA, Matías, La reforma del Libro Primero, *op. cit.*, p. 305.

³⁶ JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial...*, *op. cit.*, pp. 214-234.

menzando por la misma denominación, pues se desterró el término usufructo de *fidelidad*, adoptándose el de usufructo de viudedad, que, asimismo, tenía también tradición en el derecho histórico navarro³⁷. Este usufructo queda extendido a las parejas estables, aunque su aplicación al conviviente supérstite tiene lugar únicamente cuando se hubiere dispuesto de forma voluntaria y de manera expresa. Las causas de exclusión varían, pudiendo consistir en la separación del matrimonio, atentados más graves frente al causante y sus descendientes, los delitos contra las relaciones familiares y las causas de privación de la responsabilidad parental. Se introduce, además, la posibilidad de conmutación cuando se trate de la empresa familiar. No forman parte del usufructo los bienes que integran un patrimonio especialmente protegido. En el inventario se flexibilizan sus exigencias tanto de forma como de plazo. Resulta de aplicación lo dispuesto en la nueva ley 257 respecto del plazo para realizar el inventario a las sucesiones abiertas con anterioridad a su entrada en vigor. Finalmente, se añade entre las obligaciones del nudo propietario, la correspondiente al abono de la compensación por desequilibrio.

V. DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA A TRAVÉS DEL EJEMPLO DE GOIZUETA

Descendemos a observar, desde la práctica, un estudio de caso, el de Goizueta, extenso municipio de 91,4 kilómetros cuadrados situado al norte de Navarra, lindante con Gipuzkoa, compuesto por el núcleo de la propia villa y los barrios diseminados de Aitasemegi, Alkainzuriain, Alkasaldea, Espidealdea, Tartazu y Artikutza. Nos acercamos al estudio de esta localidad de la comarca de Mendialdea a partir del mencionado estudio de Lidia Montesinos³⁸, a través del análisis de diversas capitulaciones matrimoniales conservadas en el Archivo Real y General de Navarra³⁹ y de un trabajo de campo que nos llevó a entrevistar en marzo de 2024 a los goizuetarras Marijose Blanco Martínez (Ordes, A Coruña, 1954-08-19), Antton Mari Mitxelena Tomasena (Goizueta, 1949-05-10), Gerardo Ollo Escudero (Goizueta, 25-02-1950), Miguel Ignacio Tomasena Salaberria (Goizueta, 23-09-1948) y José Manuel Uriar Goizueta (Goizueta, 28-04-1951).

³⁷ JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015, p. 368.

³⁸ Montesinos Llinares, Lidia, *Iraliku'k...*, op. cit., pp. 85-95.

³⁹ En concreto, las capitulaciones matrimoniales de Goizueta conservadas en el Archivo Real y General de Navarra se agrupan fundamentalmente en dos notarías: la de Goizueta, donde hubo notario hasta 1881 —el último fue Benito Loyarte—, y la de Leitzaga. De esta última se custodia la caja titulada *Inventario de protocolos notariales 1882-1921*, en la que consta un «Índice de capitulaciones matrimoniales», entre las que hay 16 relativas a Goizueta.

Goizueta constituye, como venimos advirtiendo, un ejemplo paradigmático para observar la evolución del régimen económico-matrimonial, pues, en esta villa, las instituciones de la Casa y del heredero único —y el correspondiente matrimonio de este—, marcaron la sociedad tradicional. Hasta la inmediata posguerra, fue frecuente la realización de detalladas capitulaciones en las que se recogía la transmisión de la herencia, denominada en la villa *seniparte*. Las capitulaciones se firmaban ante el notario, en presencia de los donantes y los donatarios. Este traspaso de la herencia solía hacerse en la práctica totalidad de los casos —tal y como hemos corroborado en las capitulaciones consultadas y como lo advirtió también Lidia Montesinos⁴⁰—, a través de las *propter nupcias* recogidas en las capitulaciones matrimoniales formalizadas ante el notario. No solía hacerse a través de testamentos, tras la muerte de los progenitores.

Las capitulaciones matrimoniales de Goizueta buscaban transmitir el caserío en el momento del matrimonio del *herederue*. Solían recoger cláusulas estereotipadas sobre la obligación de vivir en paz y armonía, tratar al otro cónyuge con respeto y, muy ligado a la institución de la Casa, fijar la obligatoriedad que adquiría el matrimonio joven de cuidar a sus mayores que residían con ellos, además de procurarles un entierro digno. Estas obligaciones solían incluirse independientemente de que la autoridad de la casa fuese traspasada a los recién casados por el matrimonio mayor —lo que en Goizueta se denominaba traspasar el cucharón, símbolo este de la autoridad de la Casa—, o que aquélla se mantuviera hasta la muerte de los mayores. En el caso de las viudas, fue frecuente que perdieran su condición de *etxeandreak*, traspasando la autoridad de la casa y los bienes al hijo que se casaba, aunque conservando el usufructo de viudedad. Otro tipo de obligaciones que podían consignar era que los donatarios no estuvieran, en adelante, obligados a trabajar, o que tuvieran que percibir una cantidad de dinero para sus gastos personales⁴¹.

En las capitulaciones matrimoniales también solía consignarse la dote aportada por el cónyuge, denominada en Goizueta *ezkonsari*, que se pagaba en el momento de la firma del contrato o, en su caso, cuando se casasen los hermanos o cuando estos abandonasen la casa. Fue frecuente que muchos segundos solteros invirtiesen la dote acudiendo a América —los *indianos* o *amerikarrak*—, siendo menos frecuente que lo hiciesen entrando en el estamento clerical. Esta dote, en todo caso, no la disfrutaban los solterones (*mutil-zaharrak*) o solteronas (*neska-zaharrak*) que ejercían su derecho a seguir en la casa bajo la autoridad de la pareja formada por el *etxekojauna* y la *etxeandrea*; obviamente, tampoco disfrutaban de la dote, en las casas

⁴⁰ MONTESINOS LLINARES, Lidia, *Iraliku'k...*, op. cit., p. 90.

⁴¹ Ibidem, p. 90.

pudientes, los criados (*morroi*, *morroe*, *mutil*, *mandazai*), que carecían de todo tipo de derechos⁴².

Históricamente, las capitulaciones matrimoniales con contratos dotales se hacían, incluso, con patrimonios no muy cuantiosos⁴³. Fue a partir de los años cuarenta, el establecimiento de la dote fue decreciendo para, ya en los setenta, haber desaparecido completamente. Su desaparición fue pareja a la pérdida de la costumbre de designar un solo heredero para el mantenimiento de la Casa. Los matrimonios goizuetarras abandonaron sus tradicionales capitulaciones matrimoniales y pasaron a transmitir la herencia a través fundamentalmente de testamentos de hermandad, en los que primó el reparto igualitario de la herencia entre los hijos.

En el cambio de mentalidad pudo influir el conocido caso de Martín Era-tsun, heredero único de un importante mayorazgo que, por las capitulaciones matrimoniales que acordaron sus padres, no podía vender su patrimonio familiar, debiéndolo conservar indiviso y unido al mayorazgo⁴⁴. Las dos hermanas y un hermano de Martín no recibieron nada. La obligatoriedad contraída en las capitulaciones hizo que este heredero único no pudiera hacerse cargo del mantenimiento de la totalidad de su patrimonio inmueble, por lo que muchos de sus baserris se fueron arruinando.

El cambio de mentalidad vino acelerado, sobre todo, por una temprana y paulatina industrialización, acompañada de una nutrida inmigración a la localidad. Hasta los años cincuenta, Goizueta era un municipio en el que la mayor parte de la población activa se dedicaba al sector agropecuario y a la industria de extracción de madera, pero también a las minas de plomo que se explotaban en terreno de la vecina localidad de Ezkurra. A estas minas comenzaron a llegar en los años cuarenta numerosos trabajadores de Andalucía, Extrema-

⁴² MONTESINOS LLINARES, Lidia, *Iraliku'k...*, op. cit., pp. 90-91.

⁴³ Fue el caso, por ejemplo, de la capitulación matrimonial realizada por José Antonio Salaverría y Narvarte, de 60 años, y su yerno Lázaro Huici y Escudero, de 25 años, ambos labradores, ante el notario Miguel de Eizaguirre el 2 de junio de 1902. Lázaro Huici estaba casado con María Salaverría Iragorri, de 22 años de edad y «dedicada a labores propias de su sexo». José Antonio Salaverría, viudo, «en prueba del cariño que le tiene y en pago de todos sus derechos paternos y maternos» ofrecía a su hija una dote estimada de 1600 pesetas en efectivo, que fueron entregadas en aquel mismo acto. La dote se constituyó bajo la condición de que si la dotada falleciese sin dejar sucesión de su actual matrimonio o de otro que trajese en un futuro, o incluso si María falleciese sin haber testado, la mitad de la dote (800 pesetas) volverían por reversión a sus padres donantes o al superviviente de ellos y, de faltar estos, al heredero sucesor representante de los mismos en la Casa Txaponen borda de la villa de Goizueta. La otra mitad, las otras 800 pesetas, quedarían a la libre designación y disposición de María según fuese su voluntad, si bien, los gastos del entierro y funerales de ella serían con cargo a dicha mitad de la dote. ARGN, Protocolos notariales. Caja 22980/5. Notario Eizaguirre. Capitulación matrimonial de José Antonio Salaverría y Narvarte y Lázaro Huici y Escudero, de 2 de junio de 1902.

⁴⁴ Cfr. MONTESINOS LLINARES, Lidia, *Iraliku'k...*, op. cit., p. 91.

dura y Asturias, principalmente. Los solteros se alojaron inicialmente en berracones construidos en Goizueta, mientras que los que venían con sus familias lo hicieron en casas del pueblo. La integración fue relativamente sencilla, sobre todo porque los niños se escolarizaron con los oriundos de Goizueta. Pero, además de los inmigrantes, la industria también dio trabajo a los segundos de familias pudientes que, en otros tiempos, hubieran tomado el camino de las Américas o hubieran tenido formación religiosa gracias a la dote. La industria también dio trabajo a los primogénitos y, por supuesto, a los segundos de familias pobres que nada tenían que heredar y que encontraban ahí una nueva forma mejor con la que ganarse la vida, lo que supuso una cierta equi-paración social.

La primera oleada de inmigración se fue incrementando a partir de finales de los cincuenta y en la década de los sesenta con el aumento de la industrialización del lugar y de los pueblos de alrededor, a los que diariamente acudían a trabajar desde Goizueta (Papelera de Leitza y Cervezas el León en Ereñozu, junto a la muga de Gipuzkoa). Asimismo, durante todo este tiempo fueron habituales los *basomutilak*, que se dedicaban a talar árboles (cortaban robles y hayas y plantaban pinos), tarea en la que trabajaban los goizuetarras acompañados de jóvenes de Salamanca y Zamora, a los que se denominaba *mantxurrianoak*. La crisis de los primeros años setenta apenas tuvo incidencia en Goizueta, pues entre 1970 y 1976 se empleó mucha mano de obra en la construcción de la presa de Añarbe, en la que no faltaron inmigrantes procedentes de Andalucía e incluso de Marruecos. Concluida la obra, llegó el final de la época dorada de Goizueta. A partir de entonces, buena parte de los jóvenes goizuetarras fueron saliendo del pueblo, acuciados por la necesidad de buscar trabajo⁴⁵.

Como consecuencia de todos estos cambios sociales, en las familias que continuaron dedicándose a la economía agropecuaria desapareció el sistema del heredero único y, por supuesto, nunca se practicó entre las familias que trabajaban en la industria. Desde los años cuarenta en algunos casos y cincuenta en la práctica totalidad, la herencia pasó a repartirse entre los hijos de manera más o menos igualitaria o equitativa a través del testamento de hermandad, repartiendo inmuebles —en el caso de que tuvieran diversas propiedades—, o, in-

⁴⁵ Esta somera evolución de la economía goizuetarra tiene su plasmación en la evolución demográfica de la localidad. La población fue aumentando progresivamente en las tres primeras décadas del siglo xx (1104 habitantes en 1900, 1281 en 1910, 1400 en 1920 y 1407 en 1930), para, tras el descenso demográfico causado por la guerra civil y la posguerra (1362 en 1940 y 1312 en 1350), sufrir un crecimiento poblacional con el desarrollismo producido a partir de finales de los cincuenta (1416 en 1960, 1423 en 1970). La crisis acaecida a partir de la segunda mitad de los años setenta conllevó un descenso paulatino de la población (1186 en 1981, 1034 en 1991, 886 en 2001, 759 en 2011 y 691 en 2021).

<https://www.ine.es/intercensal/intercensal.do?search=1&cmbTipoBusq=0&textoMunicipio=Goizueta&L=0> (Consultada el 12 de junio de 2024).

cluso, si es se trataba de una casa grande, construyendo diversos pisos en su interior. El padre de Miguel Tomasena hizo testamento de hermandad, y advirtió a todos los hijos que había realizado un reparto igualitario, encorriendólos que a su muerte hiciesen la partición del patrimonio que quisieran. Y así lo hicieron: «Todo a partes, valorarlo entre seis; acordarlo todos. Valorarlo económicamente y compensar si había algo más caro; acordarlo entre todos y partirllo»⁴⁶. O, como advertía Antton Mari Mitxelena para otros casos similares, los padres solían decir a los hijos: «Ahí os quedáis con eso y arreglarlos como queráis».

Las casuísticas de los repartos son variadas. El propio Antton Mari Mitxelena apuntaba que las casas grandes son más fáciles de partir, mientras que las pequeñas tienen serias dificultades. Generalmente, «si se trataba de una casa grande, los hermanos se apañaban y la partían entre ellos en pisos. Algunos han decidido no partirlas y mantener la casa en su integridad»⁴⁷. Fue este el caso de la familia de Gerardo Ollo, tras el fallecimiento de sus progenitores, que decidió mantener la casa entre todos los hermanos mientras vivieran estos.

En las casas pobres, carentes de patrimonio que dejar a los herederos, no se hacía testamento. Los hijos, al formalizar el matrimonio, debían comenzar de cero. «Si haces, comerás, y si no haces, te joderás», reflexionaba José Manuel Uriar.

Consolidado el nuevo sistema de la transmisión del patrimonio a través de los testamentos, hoy se ve el pasado de las capitulaciones matrimoniales como una rémora, una fuente de problemas y un sistema injusto. Antton Mari Mitxelena, por ejemplo, compró un caserío que, en las capitulaciones matrimoniales correspondientes, fue dada en su día a la hija del dueño, en forma de dote, con la condición de que, si no tuviera descendencia, regresaría a la Casa. Así ocurrió, y aquel caserío regresó a la Casa, a cuyos descendientes la adquirió Mitxelena.

VI. UNAS CONCLUSIONES QUE, DESDE EL PRESENTE, MIRAN AL FUTURO

La reforma operada en el régimen económico-matrimonial por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, conllevó cambios de calado como la supresión de la dote y de las arras, o como la transformación de las donaciones *propter nuptias* en donaciones para la familia y para la unidad

⁴⁶ «Puxkaka dena, seiren artean baloratu; guztiak adostu. Diruarekin baloratu eta zerbait ga- restiago konpentsatu; denak adostu eta partitu».

⁴⁷ «Etxe handia bazen, anai-artearen moldatu eta zatitu anai-arreben artean, pisuetan. Batzuk ez zatitu, baina etxe osoa mantendu».

y continuidad del patrimonio familiar, así como el traslado del régimen económico de la sociedad familiar de conquistas al título XI del Libro Primero.

En 1973 ya no se formalizaban los regímenes económicos de la sociedad familiar de conquistas y de la comunidad universal de bienes, por lo que ya entonces resultaban anacrónicos. Hace medio siglo la dote y las arras tampoco eran frecuentes, siendo ciertamente extraño encontrarlas en instrumentos notariales. No solían formalizarse ni en localidades de montaña como Goizueta, en las que buena parte de la economía local descansaba en el tradicional caserío, con sus tierras, sus pastos y sus animales.

La codificación en el Fuero Nuevo de las figuras en desuso obedeció en 1973 a una voluntad erudita de rescatar prácticas notariales antiguas. Tras la reforma del 2019, subsisten la comunidad universal de bienes y la sociedad familiar de conquistas, figuras que constituyen hoy toda una excentricidad. Su mantenimiento supone uno de tantos ejemplos de la existencia de un historicismo anacrónico en el Fuero Nuevo, de hechura tradicionalista, que contrasta con reivindicación doctrinal actual que propugna desde las ciencias jurídicas, sociales y humanas la necesidad de desligar de la regulación jurídica de la familia las convicciones morales⁴⁸, pues esta casa mal con la pluralidad de formas de unión y de filiación y con la enorme diversidad cultural y social existente de nuestros días. La reforma de los regímenes económicos del matrimonio introducida mediante la Ley Foral 21/2019 ha sido una ocasión perdida para ajustarlos a las nuevas realidades y modelos familiares. La actitud poco receptiva a la prospección de modelos útiles para el momento actual y el futuro próximo contrasta con el celo que se ha tenido en mantener y ajustar fórmulas en desuso, que responden a modelos sociales abandonados hace décadas. El mantenimiento de estos regímenes económicos únicamente tiene sentido desde una suerte de romanticismo, tal y como ha ocurrido con otras materias diseminadas en los diferentes títulos del Fuero Nuevo y que carecen hoy de toda plasmación práctica.

Los estudiosos seguiremos escribiendo sobre la comunidad universal de bienes y sobre la sociedad familiar de conquistas, en un ejercicio teórico estéril creador de una ficción doctrinal sobre una materia vacía, pues nos hallamos ante la inexistencia de protocolos notariales y de jurisprudencia sobre la materia. Estos regímenes tardarán varias décadas en desaparecer. A diferencia del derecho público, más cambiante, el derecho privado es de mutación lenta. Desconocemos cuándo se introducirá en el Fuero Nuevo la siguiente modificación de calado que afecte al régimen económico matrimonial. Es muy probable que tengan que pasar veinte o treinta años, o incluso más, adentrándonos seguramente en la segunda mitad del siglo XXI. En ese escenario, quienes

⁴⁸ Cfr. BECK-GERNSHEIM, Elizabeth, *La reinvenCIÓN de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, Barcelona: Paidós, 2003.

acometen la nueva reforma volverán a toparse con la comunidad universal de bienes y con la sociedad familiar de conquistas y, en buena lógica, las harán desaparecer de la Compilación, tras comprobar el vacío absoluto existente de capitulaciones notariales y de sentencias judiciales relativas a estos regímenes. Pasados cincuenta años y liberadas las restricciones legales para la consulta de los registros notariales de 1973 y que hoy en día no pueden ser consultados, se podrá investigar la dimensión real de las capitulaciones matrimoniales suscritas con estos regímenes económicos en la época de la compilación, aunque habrá que esperar a que transcurran cien años para poder analizar la documentación actual.

La reivindicación de la tradición iushistórica tendría que realizarse desde el rigor y la precisión técnico-jurídica, buscando, en todo caso, adecuarse a la sociedad de su momento. Solo así pueden relativizarse los dogmatismos y valorar acertadamente las soluciones que debe ofrecer el derecho positivo en cada momento. Los fueros han evolucionado constantemente a lo largo de la historia y seguirán mutando. Pretender convertirlos en modelos inmutables supone ir contra la propia lógica histórica, pero también contra la lógica social. La Compilación ha de servir a la Navarra del siglo XXI, no a la de 1973 o a la de épocas anteriores.

En todo caso, el mantenimiento anacrónico de estas peculiares figuras del pasado no puede distorsionar una valoración de conjunto, sumamente positiva, sobre la reforma de la Ley Foral 21/2019 en cuanto a la actualización modernizadora de la regulación del régimen económico-matrimonial.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Notas sobre la consideración socio-jurídica de la familia navarra al inicio del siglo XXI, *Príncipe de Viana*, vol. 71, núm. 250 (2010), pp. 553-606.
- Cambio social e ideológico en la Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra: Del tradicionalismo de 1973 al constitucionalismo de 2019, *Iura Vasconiae*, 17 (2020), pp. 57-134.
- BECK-GERNSHEIM, Elizabeth, *La reinvenCIÓN de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, Barcelona: Paidós, 2003.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *El código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982.
- DÍAZ BRITO, Francisco Javier y TORRALBA LIZASOAIN, Pablo (rev.), Título VI. Régimen de bienes en el matrimonio. Capítulos IV a VI (leyes 100 a 105), en RUBIO TORRANO, Enrique y ARCOS VIEIRA, María Luisa (coords.), *Comentarios al Fuero Nuevo Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2020, 2.ª ed., pp. 458-481.
- FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, Título VI. Régimen de bienes en el matrimonio. Capítulo II y III (leyes 83 a 99), en RUBIO TORRANO, Enrique y

- ARCOS VIEIRA, María Luisa (coords.), *Comentarios al Fuero Nuevo Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2020, 2.^a ed., pp. 360-458.
- GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, Javier et alii, *Derecho Foral de Navarra. Derecho privado*, Pamplona: Aranzadi; Diputación Foral de Navarra, 1967.
- IRIARTE ÁNGEL, José Luis, Conflictos internos de leyes en materia de regímenes económicos matrimoniales, en GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, Juan Luis y RAJOY BREY, Enrique (coords.), *Regímenes económico matrimoniales y sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial*, tomo 1, Cizur Menor: Thomson-Civitas; Registradores de España, 2008, pp. 565-599.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015.
- *El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.
- MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, Conflictos de leyes en materia de régimen económico del matrimonio desde la perspectiva del Derecho vizcaíno, en *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco: jornadas de estudio*, Bilbao: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, 1999, pp. 199-259.
- MONTESINOS LLINARES, Lidia, *Iraliku'k: la confrontación de los comunales. Entonografía e historia de las relaciones de propiedad en Goizueta*, dirigida por Ignasi Terradas, Barcelona: Universidad de Barcelona, 2013.
- NANCLARES VALLE, Javier, La mujer en el derecho civil foral de Navarra: de la penumbra a la visibilidad, *Príncipe de Viana*, vol. 79, núm. 272 (2018), pp. 921-936.
- RUBIO TORRANO, Enrique, Título XI. Capítulo II (leyes 129 a 133), en RUBIO TORRANO, Enrique y ARCOS VIEIRA, María Luisa (coords.), *Comentarios al Fuero Nuevo Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2020, 2.^a ed., pp. 577-586.
- RUIZ ECHEVERRÍA, Matías, La reforma del Libro Primero del Fuero Nuevo de Navarra, *Iura Vasconiae*, 17 (2020), pp. 297-313.
- SABATER BAYLE, Elsa, Derecho de familia, en SABATER BAYLE, Elsa y CILVETI GUBÍA, M.^a Belén, *Derecho civil navarro. Tomo II. Familia. Donaciones y Sucesión mortis causa (con Jurisprudencia)*, Madrid: Marcial Pons, 2014.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2. Del régimen de bienes en la familia y en el matrimonio*, Pamplona: Gómez, 1975.